Trelew, 21 de agosto de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “V., H. M. c/ C. D. S. P. C. Y V. R. L. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 343 - Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. M. J. R. C., mediante el escrito ID 1103822 (06/06/2023, fs. 1447/1448), contra la regulación de sus honorarios dispuesta el 05/06/2023 (fs. 1146).

Y CONSIDERANDO:

I.- El 05/06/2023, la jueza de primera instancia, a solicitud de la parte demandada, reguló los honorarios del Dr. M. J. R. C. en la suma equivalente a 8 Jus (al 01/05/2023, conf. Res. Adm. Gral. 9932/23), que determinó en el importe de $99.858,40**,** por sus actuaciones realizadas en parte de la segunda etapa del proceso, con más el Impuesto al Valor Agregado si correspondiere.

Para arribar a lo resuelto, primeramente, la magistrada consideró la mitad de la suma reclamada por la actora en autos y a ello le aplicó el 4,5% más el 30% por mandato. De tal modo, advirtió que el monto que arrojaba dicho cálculo no superaba el mínimo legal de 8 Jus vigente al 01/05/2023 (12.482,30 x 8 Jus).-

II.- El Dr. M. R. C., por derecho propio, apeló dicha regulación de honorarios mediante el ID 1103822. Cuestiona que la jueza haya regulado sus honorarios sin que haya sido peticionado por él y en un porcentaje bajo en relación a la importancia de las tareas que realizó. Cuestiona la aplicación de los mínimos arancelarios en lugar de una regulación porcentual adecuada, sin que se haya justificado esta decisión con un cálculo del monto del proceso. Además, critica la reducción arbitraria de la base de cálculo a la mitad, sin fundamentación. Señala que, aunque en los considerandos se estableció un porcentaje de honorarios bajo, éste no fue aplicado en la parte resolutiva, donde se optó por el mínimo de 8 Jus, sin explicar el cálculo utilizado. Argumenta que ni el peticionante ni el Juzgado han determinado el monto del proceso, lo que hace improcedente la aplicación de los mínimos arancelarios. Sostiene que el capital reclamado, más los intereses, supera el mínimo legal al aplicarle el porcentaje del 4,5% más el 30% de procuración, por lo que éste debería haberse aplicado en la parte resolutiva. Reitera que no fue adecuada la reducción de la base de cálculo a la mitad, considerando que no ha sido debidamente fundamentada.

En consecuencia, solicita que se eleve el porcentaje y se excluya la aplicación de los mínimos arancelarios en la parte resolutiva, con costas.

III.- La Ley XIII N° 4 regula el régimen arancelario para el servicio profesional de abogados y procuradores, y determina en su artículo 5 las pautas cualitativas para la fijación de sus honorarios. Entre estas pautas, se destacan la naturaleza y complejidad del asunto o proceso, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción, el mérito de la gestión profesional, la calidad y extensión del trabajo, la celeridad procesal, como asimismo la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto, entre otras.-

El artículo 6 dispone que dichos honorarios, por la actividad del profesional durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se trate de dar sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 11% y el 20% del monto del proceso para el letrado de la parte vencedora y entre el 7% y el 17% para el abogado de la parte vencida. Asimismo, el artículo 8 prescribe que los honorarios de los procuradores serán fijados entre el 30% y el 40% de lo que corresponda a los abogados.-

Por su parte, el artículo 38 refiere que los procesos sumarios, sumarísimos y laborales ordinarios (como el de autos) e incidentes, se encuentran divididos en dos etapas. La primera comprende la demanda, reconvención, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de prueba; mientras que la segunda involucra las actuaciones sobre producción de prueba y demás diligencias hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Cabe destacar que, en la tarea de regular honorarios, quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad, siempre que se someta, a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejados en el expediente (esta Sala, SIC Nro. 67/2018; STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725).-

Así, toda vez que la Magistrada de primera instancia reguló los honorarios del Dr. M. J. R. C., letrado apoderado de la demandada, en la suma equivalente a 8 Jus al considerar que, de aplicarse el porcentaje de 4,5% que resultaba adecuado a su participación, con más el 30% de plus procuratorio, no se arribaba al mínimo legal previsto por la ley arancelaria, corresponde determinar primeramente si resultó adecuada el porcentual dispuesto por la magistrada para la regulación del letrado y, establecido ello, resolver el cuestionamiento referido a la reducción del monto del proceso a la mitad.

De tal modo, tenemos, tal como indicó la juzgadora, que el letrado recurrente participó en parte de la segunda etapa del presente proceso.

A tal fin, se considera que el profesional realizó las siguientes tareas desde su primera intervención mediante el escrito de fecha 20/12/16 titulado “Se presenta” (fs. 1048): participó en la audiencias del 28/02/20218 (fs. 1208/1209); contestó el traslado de la pericia contable realizada por el Cr. D. A. J., requiriendo la nulidad de la misma, lo que fue resuelto mediante Sentencia Interlocutoria Nº 160/2019, rechazándose la invalidez planteada y regulándose sus honorarios en el 1% de lo que resulte del proceso principal (fs. 1302/1304). Asimismo, contestó el traslado de la ampliación de la pericia efectuada por el citado contador mediante el ID 502145 (fs. 1381/1382). A su vez, cumplió con distintas gestiones, como requerir libramientos de cédulas y oficios y el diligenciamiento de éstos últimos.

Bajo tales premisas, considerando que es criterio de esta Alzada fijar los emolumentos de los abogados de la parte vencedora en el 14% con más el 40% por plus procuratorio y siendo que en el presente proceso no se cuenta aún con una parte vencedora y vencida, al no haber concluido el proceso, si se considerarían los porcentuales mencionados

correspondería la fijación de un 9,8% a los letrados por cada etapa completa del proceso laboral (conf. art. 38 de la ley arancelaria).

De tal modo, toda vez que el letrado no finalizó la totalidad de la etapa y no se sabe aún si la parte que representaba resultará vencedora en las presentes actuaciones, es razonable la fijación del 4,5%, más el plus del 30% por procuración, fijado por la magistrada.

Sentado ello, corresponde resolver la cuestión relativa a la reducción del monto del proceso a la mitad a los fines regulatorios y, una vez resuelto, determinar si los 8 Jus fijados en definitiva al letrado resultan adecuados.

En tal sentido, esta Sala en c. 380/12, SIL Nº 43/12 del 18/12/2012, indicó que si el proceso no ha concluido, resulta de aplicación el art. 19 del arancel, según el cual cuando el honorario debiera regularse sin que se hubiese dictado sentencia ni sobrevenido transacción se considerará monto del proceso la suma que, razonablemente y por resolución fundada, hubiera correspondido a criterio del tribunal, en caso de haber prosperado el reclamo del pretensor. Dicho monto no podrá ser en ningún caso superior a la mitad de la suma reclamada en la demanda y reconvención cuando ésta se hubiere deducido.

Esta norma se vincula al art. 20 de la misma ley según el cual si después de fijado el honorario se dictare sentencia, se incluirá en la misma una nueva regulación.

De ello se colige que esta regulación es provisional y está sujeta a reajuste, esto es a la regulación que se haga en la sentencia que ponga fin al proceso.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que el art. 20 de la ley 21.839, es aplicable cuando un profesional cesa en la representación o patrocinio sin que haya concluído el juicio, correspondiéndole una regulación provisional y un reajuste posterior y no cuando el proceso concluye por uno de los medios anormales -transacción-, supuesto en el que se debe practicar una regulación definitiva (21/4/92, “D. R., M. A. v. C. S. E. S.A., J.A. Informática Jurídica, documento 4.25081, cit. por Carlos E. Ure – Oscar G. Finkelberg, “Honorarios de los profesionales del derecho” Ed. Lexis Nexis,, pág. 164, ap. 256).

Por tales razones, resulta adecuado el criterio de la magistrada de reducir el monto del proceso a la mitad en la especie, con las salvedades indicadas.

En tales condiciones, cotejado el 4,5%, más el 30% por plus procutario, con los mínimos establecidos por la ley arancelaria, se verifica que, tal como indicó la jueza, no se alcanzan los mismos conforme el valor del Jus vigente al momento del dictado de la resolución recurrida, de acuerdo a lo establecido en el art. 7 de la Ley XIII- N° 4.

De tal modo, corresponde rechazar los agravios del letrado recurrente y confirmar la resolución cuestionada en todo lo que ha sido materia de crítica referido a la regulación de sus honorarios.

IV.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I.- CONFIRMAR la regulación de honorarios dispuesta en la providencia del 06/05/2023, por la actuación profesional desarrollada por el Dr. M. R. C.

II.- SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por la labor desarrollada en la Alzada dado lo dispuesto en el considerando respectivo.

III.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.-

GUILLERMO NICOLÁS WALTER	ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ___046___ /2024 - SIL- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA